



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE  
LA POSIBILIDAD DE REALIZAR  
PEQUEÑAS AMPLIACIONES DE LA  
POTENCIA PICO EN INSTALACIONES  
FOTOVOLTAICAS CONECTADAS A  
RED, SIN ALTERAR LA POTENCIA  
NOMINAL DE LAS MISMAS**

15 de octubre de 2009

## **RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR PEQUEÑAS AMPLIACIONES DE LA POTENCIA PICO EN INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS CONECTADAS A RED, SIN ALTERAR LA POTENCIA NOMINAL DE LAS MISMAS.**

### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta en referencia a la posible ampliación de la potencia pico de una instalación solar fotovoltaica, sin modificar su potencia nominal.

### **2 ANTECEDENTES**

El día [.....] de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, una consulta sobre la posibilidad de realizar una ampliación de la potencia pico en instalaciones fotovoltaicas, sin que éstas alteren su potencia nominal. En concreto, señala que la ampliación sería de entre un 5 y 10% de la potencia pico, para compensar las pérdidas por degradación de los paneles fotovoltaicos.

El solicitante pide a la CNE que se pronuncie sobre si esto podría considerarse una ampliación o “modificación sustancial” en los términos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, lo que supondría suponer, o no, un cambio en el régimen retributivo de la instalación, y acogerse al nuevo Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, cuyo régimen retributivo es más desfavorable.

El escrito adjunta los escritos presentados ante los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, así como las contestaciones a los mismos y una memoria justificativa de modificación que pretende realizar en la instalación. La Comunidad Autónoma opina que cualquier ampliación debería estar acogida al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre. El peticionario no comparte esta apreciación y por ello se dirige a la CNE.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

## 4 CONSIDERACIONES

### **4.1 Sobre la consideración de la ampliación objeto de la consulta como modificación sustancial.**

La modificación sustancial a la que se refiere el Real Decreto 661/2007, ha de referirse, según el apartado número 3 del artículo 4, a *“sustituciones de los equipos principales como las calderas, motores, turbinas hidráulicas, de vapor, eólicas o de gas, alternadores y transformadores, cuando se acredite que la inversión de la modificación parcial o global que se realiza supera el 50 por ciento de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición”*.

En cualquier caso, hay que señalar que el artículo 4.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas.”* Por tanto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma la que debe valorar si la autorización y el acta de puesta en servicio de la instalación que fueron otorgadas en su día, deben modificarse por la ampliación de los módulos propuestos.

### **4.2 Sobre la consideración de ampliación a la modificación planteada**

En relación con la posible consideración en este caso, de ampliación de la instalación por una modificación de la potencia pico, sin variar la potencia nominal, hay que señalar que el mismo Real Decreto, al referirse en su artículo 3 al límite de potencia establecido por las instalaciones para acogerse al régimen especial, o en su caso, al régimen retributivo de su capítulo V, hace referencia a la potencia nominal de las instalaciones. Así, el artículo 3 establece que *“La potencia nominal será la especificada (...)”, sin hacer mención tampoco a la potencia pico*, por lo que parece entenderse que cualquier

ampliación o modificación de la instalación, ha de entenderse con respecto a la potencia nominal de la misma. La potencia nominal autorizada constituye un valor máximo, entre otros, a efectos de la energía horaria generada.

Asimismo, lo señalado en esta consulta se entiende sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Política Energética y Minas en materia de retribución de las instalaciones de régimen especial.

En cualquier caso, y como se ha mencionado anteriormente, es el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma el que debe autorizar una instalación de régimen especial, así como cualquier modificación sustancial de la misma.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.